



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Referencia

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MODA REY STYLOS S.A.S
Y JOSE REINALDO OSORIO MONSALVE
RADICADO: 68001400301420200056700

Bucaramanga, tres (03) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 18 de Mayo del año 2021 en el cual se DECRETÓ la TERMINACIÓN de la presente actuación adelantada por el BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de MODA REY STYLOS SAS Y JOSE REINALDO OSORIO MONSALVE, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

ANTECEDENTES

La entidad Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 18 de Mayo del año 2021 en el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso por primera vez, de acuerdo a lo siguiente:

“Que Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago y decreta medida cautelar... que en el acápite de notificaciones de la demanda se informó como correo electrónico del demandado modareystylosas@gmail.com3.... Que el 19 de febrero de 2020 se envía notificación electrónica decreto 806 de 2020 al demandado a la dirección de correo electrónico modareystylosas@gmail.com, debidamente reportada en la demanda y se conoce en el RUT del demandado.... Que el 19 de febrero de 2020 a las 14:22 Igualmente manifiesta que la luz de los hechos no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en



cuenta que se dio trámite a la notificación personal del demandado, pues se llevó a término el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección aportada en el escrito de demanda en su oportunidad.

Argumenta que no hubo inactividad por parte del suscrito en dar cumplimiento de la carga procesal, puesto que no se puede pregonar negligencia procesal intencional o en desmedro de avanzar el trámite ejecutivo como bien se pretende, puesto que se tomaron todas las precauciones para evitar que la litis se interrumpiera y muestra de ello es que el demandado ya se encuentra notificado.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. Art 318 CGP. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto. Situación que se evidencia dentro del trámite.

De conformidad nuestra legislación el Código General del Proceso artículo 300 el cual nos habla de la notificación al representante de varias partes e indica *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

En ese orden de ideas efectivamente el envío del correo electrónico a la entidad demandada MODA REY STYLOS S.A.S presupone la notificación de su representante legal y demandado el señor JOSE REINALDO OSORIO MONSALVE, igualmente tenemos que se encuentra demostrado y acreditado dentro del proceso el envío de la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 del año 2020, a través del correo electrónico enunciado en el RUT de la entidad demandada el cual también se encuentra debidamente aportado, situación que debe tenerse en cuenta para reponer el presente auto dado que la parte demandante cumplió con su carga procesal, al



notificar de forma efectiva a los demandados el pasado 19 de febrero de 2021.

En punto de lo anterior el suscrito despacho ATENDIENDO los lineamientos jurídicos esbozados anteriormente sin más consideraciones, procederá a reponer el presente auto y ordenar la continuación del presente proceso dejando sin efectos el auto que decretó el desistimiento tácito por primera vez el pasado 18 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, como consecuencia continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **87** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 04 DE JUNIO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

**19e2d2f529a7cc242563c32b042d127f7e84393438577f7d6686e19d
91463560**

Documento generado en 03/06/2021 02:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>